

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.398

Jueves 12 de Marzo de 2026

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2781194

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE PROGRAMA DE ACCIONES FITOSANITARIAS INMEDIATAS DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL DE TOMATO BROWN RUGOSE FRUIT VIRUS (TOBRFV), Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 679/2026 EXENTA

(Resolución)

Núm. 1.832 exenta.- Santiago, 4 de marzo de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto N° 183 de 2025, del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las resoluciones exentas SAG N° 3.080/2003, que establece criterios de regionalización en relación a las Plagas Cuarentenarias para el territorio de Chile; N° 981 de 2011, que establece normas para Viveros y Depósitos de plantas; N° 3.346/2016, que establece requisitos fitosanitarios para viveros de hortalizas; N° 438 de 2020, que establece conceptos y criterios para reglamentar plagas no cuarentenarias en material de propagación nacional; N° 7.675 de 2016, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de especies hortícolas, chacras, aromáticas y medicinales, procedentes de todo origen y deroga resolución que indica; N° 679 de 2026, que establece programa de acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para el control de Tomato brown rugose fruit virus (ToBRFV); y la resolución N° 36 de 2024, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG o Servicio, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y con este fin mantiene un sistema de vigilancia y diagnóstico de las plagas y enfermedades silvoagropecuarias susceptibles de presentarse en el país y de ser necesario, formular los programas de acción que corresponda.

2. Que en conformidad con el artículo 3° letra b) de la ley 18.755 el SAG debe mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades silvoagropecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del Servicio, sean relevantes para la producción nacional, y en caso de detectar estas enfermedades formular los programas de acción que correspondan, estableciendo medidas de manejo del riesgo y medidas fitosanitarias de contención y erradicación según corresponda.

3. Que, el virus Tomato brown rugose fruit virus (ToBRFV), es una plaga cuarentenaria ausente en el país, según los resultados de la vigilancia fitosanitaria y formalizada mediante la resolución N° 3.080 de 2003, regulada para ají, pimentón y tomate.

4. Que, ToBRFV se disemina por semilla infectada, en forma mecánica (injerto, herramientas de poda, contacto entre plantas, vestimenta), suelo, soluciones fertilizantes, restos vegetales e insectos vectores (*Bombus* terrestres); y sus hospedantes son ají y pimentón (*Capsicum* spp.), y tomate (*Solanum lycopersicum*). Además la literatura internacional menciona algunos hospedantes experimentales, y que ha sido reportado en malezas presentes en invernaderos con detección positiva al virus, pertenecientes a ocho familias distintas

CVE 2781194

Directora (S): Pamela Urra Sepúlveda
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

(Amaranthaceae, Asteraceae, Malvaceae, Oxalidaceae, Portulacaceae, Srophulariaceae, Solanaceae y Tiliaceae).

5. Que, el Servicio recibió una denuncia por detección de Tomato brown rugose fruit virus (ToBRFV) por parte de un laboratorio tercero autorizado, correspondiente a cuatro lotes de semillas de pimentón (*Capsicum annum*). Las semillas fueron multiplicadas en confinamiento durante la temporada 2024-2025 en la comuna de Quillota, Región de Valparaíso, y almacenadas en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, Región de O'Higgins. Esta denuncia fue ratificada por el SAG, según consta en los informes fitosanitarios N°s. 81312, 81329, 81343, 81354 del año 2025.

6. Que, sin perjuicio de que las detecciones de la plaga parecieran ser un foco aislado, el Servicio en su deber de proteger el patrimonio fitosanitario del país, debe continuar realizando prospecciones, para determinar si existe mayor dispersión del virus mencionado y conocer con profundidad las características y condiciones del brote.

7. Que, en virtud de lo anterior, es necesario disponer las medidas fitosanitarias inmediatas tendientes a contener el avance de la enfermedad inicialmente en las regiones de Valparaíso y O'Higgins; y de acuerdo con la evaluación de los resultados de las prospecciones, adoptar las medidas fitosanitarias según la realidad epidemiológica de dispersión y prevalencia de la plaga en el territorio.

8. Que, en conformidad con lo antes expuesto, el Servicio dictó la resolución exenta N° 679 de 2026, que establece programa de acciones fitosanitarias de emergencia para el control de Tomato brown rugose fruit virus (ToBRFV), la cual presenta un error de redacción involuntario, que debe ser corregido.

9. Que, las decisiones escritas que adopta la administración se expresan a través de actos administrativos.

Resuelvo:

1. Establézcase el programa de acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para el control de Tomato brown rugose fruit virus (ToBRFV), en el cual se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas fitosanitarias emergenciales de control para evitar la dispersión de la plaga en los sitios de producción donde se encuentren plantas y/o semillas positivas a ToBRFV, o que estén en etapa de diagnóstico para el virus, las cuales deberán ser cumplidas en las áreas reglamentadas y los sitios de producción de interés para el SAG y que corresponden a los cultivos de ají, pimentón y tomate con fines de obtención de frutos para consumo humano o alimentación animal y a los semilleros de las mismas especies, ambos con independencia de estar ubicados al aire libre o bajo estructuras de confinamiento o cobertura. También se incluye a los viveros o plantineras y establecimientos de procesamiento y depósitos de semillas, de las especies vegetales antes indicadas. Las áreas reglamentadas para la aplicación de las medidas fitosanitarias contra ToBRFV corresponderá a aquellos sitios de producción donde sea detectada la plaga, y será definida caso a caso mediante resolución dictada por la Dirección Regional correspondiente.

Las medidas fitosanitarias emergenciales son las siguientes:

1.1. En caso de planta/s (independiente de su uso propuesto) que sean positivas a ToBRFV, los propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

a. Prohíbese su uso como planta madre (PM), la extracción y comercialización o transferencia de material vegetal para la multiplicación.

b. Elimínese el cultivo en el mismo predio/potrero/recinto, alejado de otros cultivos susceptibles al menos unos 100 m (sujeto a evaluación caso a caso), en una zanja con cal por lo menos a 2 m de profundidad, quema in situ (siempre y cuando esté autorizada por la autoridad competente), incineración u otro, previa autorización del Servicio.

Si el cultivo está dentro de un invernadero, la eliminación se debe realizar fuera de esta instalación, en el mismo predio.

c. Previo a la destrucción de la/s planta/s aplicar un producto fitosanitario desecante de acción sistémica, autorizado por el Servicio, o bien cortar el riego, para reducir el volumen de tejido vegetal a destruir.

d. Se debe evitar que los desechos se esparzan por el suelo, deben transportarse en un contenedor que pueda ser desinfectado al igual que la maquinaria y las herramientas utilizadas.

e. El personal que realice las labores debe utilizar vestuario desechable, guantes y cubrecalzado; o bien utilizar vestuario exclusivo para esta labor y realizar desinfección de manos

y calzado con hipoclorito de sodio al 3%, compuestos de glutaraldehído, amonio cuaternario, u otro producto que elimine partículas virales.

f. Elimínese tutores, cintas de amarra, cintas de riego, mulch, sustrato, y otros materiales utilizados, que se mantuvieron en contacto con el cultivo positivo, y que no sea posible su desinfección.

g. Establézcase un programa de desinfección de herramientas, maquinarias, infraestructura y otros, utilizados en contacto con el cultivo positivo al virus con hipoclorito de sodio al 3%, compuestos de glutaraldehído, amonio cuaternario, u otro producto que elimine partículas virales.

h. Establézcase en el lugar un programa de control de malezas mediante medidas culturales y/o control químico, con productos fitosanitarios autorizados por el Servicio.

i. En caso de que el uso propuesto del cultivo sea el consumo en fresco o el procesado, y se encuentre en estado de fructificación o cosecha al momento de la detección al virus, su continuidad será analizada caso a caso. De lo contrario deberá ser destruido como se indica.

j. El terreno (suelo) donde se encontraba el cultivo quedará cuarentenado y con la prohibición de uso para cultivo de las especies hospedantes indicadas precedentemente, y cualquier otra especie (barbecho, sin cultivo) por al menos seis meses, sujetos a evaluación. Durante este periodo se deberá realizar control de malezas.

Posterior a los seis meses, previa evaluación y autorización del Servicio, el terreno podrá ser utilizado para cultivo de especies no hospedantes del virus. Esto por al menos 1 temporada.

Excepciones a lo antes señalado, podrán ser evaluadas caso a caso.

1.2. En caso de lote/s de semillas positivos a ToBRFV, los propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

a. Elimínese los lotes de semillas y sus desechos (restos vegetales) mediante quema in situ (siempre y cuando esté autorizada por la autoridad competente) o incineración, previa autorización del Servicio.

Otras formas de eliminación serán analizadas caso a caso.

b. El personal que realice las labores debe utilizar vestuario desechable, guantes y cubrecalzado; o bien utilizar vestuario exclusivo para esta labor y realizar desinfección de manos y calzado con hipoclorito de sodio al 3%, compuestos de glutaraldehído, amonio cuaternario, u otro producto que elimine partículas virales.

c. Establézcase un programa de desinfección de herramientas, maquinarias, contenedores y otros, que hayan estado en contacto con las semillas positivas al virus con hipoclorito de sodio al 3%, compuestos de glutaraldehído, amonio cuaternario, u otro producto que elimine partículas virales.

1.3. En caso de plantines que sean positivos a ToBRFV, los propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores de viveros o plantineras deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

a. Prohíbese el uso de los plantines para fines de multiplicación y para plantación con fines de obtención de frutos, sea para autoabastecimiento o comercialización o transferencia.

b. Elimínese los plantines, de la forma que se indica en el numeral 1.1 literal b.

c. Elimínese cintas de riego, contenedores, sustrato, y otros materiales utilizados que se mantuvieron en contacto con el cultivo positivo, que no sea posible su desinfección.

d. El personal que realice las labores debe utilizar vestuario desechable, guantes y cubrecalzado; o bien utilizar vestuario exclusivo para esta labor y realizar desinfección de manos y calzado con hipoclorito de sodio al 3%, compuestos de glutaraldehído, amonio cuaternario, u otro producto que elimine partículas virales.

e. Establézcase un programa de desinfección de herramientas, maquinarias, infraestructura, contenedores y otros, utilizados en contacto con el cultivo positivo al virus con hipoclorito de sodio al 3%, compuestos de glutaraldehído, amonio cuaternario, u otro producto que elimine partículas virales.

1.4. Los propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores de los sitios de producción indicados en el numeral 1, cuyas semillas/plantines procedan de un cultivo positivo a ToBRFV, deberán proceder como se indica en el numeral 1.1.

1.5. Los propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores del material vegetal involucrado deberán mantener registros de las actividades indicadas que demuestren la trazabilidad del movimiento de los materiales reglamentados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, según corresponda.

1.6. Sitios de producción que se encuentren sujetos de verificación fitosanitaria (prospectados y con colecta de muestras para su diagnóstico) para ToBRFV:

a. Los sitios de producción cuyas muestras tienen resultados pendientes, así como las semillas que se encuentren en plantas de procesamientos y depósitos, las cuales proceden de sitios de producción positivos o sospechosos a ToBRFV, deberán permanecer inmovilizados, entiéndase esto como restricción de movimiento y comercialización, hasta la correspondiente notificación oficial respecto de la situación fitosanitaria acerca de ToBRFV.

El Servicio se reserva la autorización de ejecución de cosecha u otras labores en los sitios de producción y plantas de procesamiento.

2. Los costos asociados a la implementación de las medidas descritas son de cargo del (la) propietario(a) y/o tenedor de los sitios de producción y los productos reglamentados.

3. Todas las labores realizadas que impliquen manipulación y movimiento de material vegetal cuarentenado (incluidas las semillas) deberán ser informadas con al menos 3 días hábiles al SAG (Oficina Sectorial SAG correspondiente a su jurisdicción), éstas quedarán sujetas a autorización por parte del Servicio, y podrán ser fiscalizadas en caso de que se estime.

4. El Servicio podrá analizar caso a caso la implementación de las medidas descritas e implementar otras medidas fitosanitarias complementarias para el control de esta plaga de ser necesario.

5. Una vez notificadas las medidas a los(as) propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores de los sitios de producción u otros involucrados, y establecido el plazo de ejecución de éstas, personal SAG podrá verificar su ejecución.

El SAG a nivel regional determinará mediante acciones de vigilancia y fiscalización en sitios productivos, el actual y potencial grado de dispersión de la plaga.

6. Se deberá permitir el ingreso de los(as) Inspectores(as) SAG, a los sitios de producción u otros, con el objetivo de supervisar o fiscalizar las actividades cuarentenarias indicadas en esta resolución u otras que el Servicio establezca para el control de esta plaga.

7. Facúltese a los(as) directores(as) regionales del Servicio mediante resolución exenta a establecer y ordenar las medidas indicadas en esta resolución y otras que se consideren necesarias de acuerdo con las condiciones específicas del área reglamentada establecida, donde se detecte la presencia de ToBRFV.

8. Las medidas establecidas por la Resolución Regional serán de aplicación inmediata desde la fecha de notificación de ésta.

9. Toda persona que sospeche o compruebe la presencia de sintomatología asociada a la plaga ToBRFV deberá dar aviso al Servicio, en forma verbal o por escrito, para que éste adopte las acciones que correspondan en virtud de los hechos denunciados.

10. Esta resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia de dos años a contar de la misma. Las medidas establecidas en esta resolución estarán sujetas a evaluación de acuerdo con los resultados de las prospecciones realizadas por el Servicio.

11. Los incumplimientos de las medidas que sean dispuestas serán sancionados de acuerdo con lo indicado en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola y a la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

12. Se deroga resolución exenta N° 679, de 2026, que establece programa de acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para el control de Tomato brown rugose fruit virus (ToBRFV).

Anótese, comuníquese y publíquese.- Óscar Humberto Camacho Inostroza, Director Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.